

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                                                      |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00034-00                                                        |
| DEMANDANTE:   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                |
| DEMANDADO:    | GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ                                                      |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL |

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 20 de abril de 2018, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 8 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 28016 del 06 de febrero de 2015, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquida una pensión de Vejez a favor de la señora Gloria Isabel Sierra de Ramírez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

A título de “medida de carácter provisional”, solicita “*decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 375727 del 09 de diciembre de 2016**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual se ordena el ingreso y pago de la pensión de VEJEZ, reliquidada mediante Resolución GNR 28016 del 6 de febrero de 2015 a favor de la señora **GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ**, efectiva a partir del 4 de enero de 2016 en cuantía de \$1,240,297.00, y un retroactivo por valor de \$14,377,931.00 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, no se ajusta a derecho ya que sólo tiene cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy COLPENSIONES desde el 1 de marzo de 1995, posterior a la*

*entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es del 2 de abril de 1994, no tiene derecho al reconocimiento de la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990”.*

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 20 de abril de 2018 y notificado por estado el día 15 del mismo mes y año y al apoderado de la parte demandada el 23 de abril del año en curso (Fl. 27.); traslado que fue descorrido por la señora Gloria Isabel Sierra de Ramírez, quien mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación el 12 de octubre de 2018, a folios 32 a 37 del expediente, manifestando que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 375727 del 09 de diciembre de 2016, carece de correspondencia jurídica con las normas invocadas como violadas, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión fue con base en la Ley 797 de 2003 y no en el Decreto 758 de 1990.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

*“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

#### **Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspendar provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)” (Subrayado fuera del texto)*

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

*"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*(...)*

*Caución*

*Art. 232.- (...)*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia*



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                |
|---------------|------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00352-00                  |
| DEMANDANTE:   | EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ       |
| DEMANDADO:    | INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ, actuando por intermedio de apoderada, inicia demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Que se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio Acto Administrativo contenido Oficio S-2017-092210-2500 de fechas 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —I.C.B.F.—, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas de las mujeres, prevalece derecho sustancial y de los principios protector, de primacía de la realidad sobre las forma progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad discriminación, etc.
2. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como el protector, progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración, mínimo vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle su servicio personal como su empleador directo en la ejecución programa estatal de Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal, conforme a los precedentes e interpretación más favorables de la Corte Constitucional brotadas de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, SU - 040 del 9 de mayo de 2018, T - 628 de 2012, T -018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.

3. Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:

- 3.1. De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la Sentencia T - 628 de 2012 tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de "cuantía estimada de las pretensiones".
  - 3.2. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborales, los que deben entregarse directamente a la demandante por haber sido pagados directamente por ella y así evitar un pago de lo no debido a una EPS.
  - 3.3. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para la Madre Comunitaria demandante que cumpla con el status de pensionada conforme al régimen de prima media con prestación definida.
4. Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado sobre los valores reconocidos.
5. Que se condene en costas a la demandada."

Señala como fundamentos fácticos de sus pretensiones, que inició sus labores como madre comunitaria en el programa – Hogares Comunitarios de Bienestar Familia INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – ICBF desde el 01 de febrero de 1992 hasta 05 de febrero de 2005, sin que a la fecha la mencionada entidad le haya cancelado valor alguno por sus derechos salariales y prestacionales.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra que según la información contenida en la respuesta al Derecho de Petición radicado por la demandante, en el que le manifiestan que la vinculación de las madres comunitarias, y de las demás personas que participan en el programa de "hogares de bienestar" constituyen una contribución voluntaria, por consiguiente dicha vinculación no implica una relación laboral con la entidad de carácter público sino como trabajadoras independientes; luego teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a un asunto prestacional derivado de un **contrato laboral**, carece esta Sede Judicial de competencia para conocer de la misma, lo anterior en virtud a lo dispuesto por el

Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta que la competencia se define por derechos labores que no provengan de un contrato de trabajo, se dispone remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social ya que la vinculación laboral de la demandante no proviene de una relación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2018-00352-00**, dentro del cual actúa como demandante la señora EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

RYGH

JUEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en S. 110 notifico a las partes la providencia  
emitida el 08 NOV. 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 NOV 2018

|               |                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO       | 11001-33-35-029-2018-00390-00                            |
| CONVOCANTE:   | ROSA ALIRIA AMAYA PALACIOS                               |
| CONVOCADO:    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| CONTROVERSIA: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                               |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia a fin de aprobarlo o improbarlo.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA ALIRIA AMAYA PALACIOS, actuando por intermedio de apoderado llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de obtener el reajuste de su sustitución de asignación de Retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2002 y 2003, fundamentada en que la entidad convocada durante esos años reajustó la prestación en un porcentaje inferior a la variación de dicho IPC del año inmediatamente anterior.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la diferencia económica dejada de percibir conforme al IPC presentada por el apoderado de la convocante ante la entidad convocada. Fols. 2 y 3.
2. Oficio E-01524-201813350 CASUR de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada se le informa al apoderado de la convocante que las pretensiones por el pretendidas se les dio cumplimiento a través de la Resolución 2814 del 23 de abril de 2013, dando

cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá que se pronunció frente al IPC desde el año 1997. Fol. 04.

3. Resolución 5893 del 07 de noviembre de 1978, mediante la cual el Gerente de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al Agente ® de la Policía Nacional Misael Aponte Espitia (q.e.p.d), efectiva a partir del 01 de noviembre de 1979. Fol. 06.
4. Resolución 1376 del 02 de marzo de 2005, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 30 de octubre de 2004 a favor de la señora Rosa Aliria Amaya Palacios en calidad de cónyuge supérstite y por convivir con el causante a la fecha del fallecimiento, a Solangie y Yuly Fernanda Aponte Amaya en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente ® Aponte Espitia Misael. Fols. 7 a 9.
5. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional e informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fols. 21 y 26.
6. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2012, por medio de la cual, entre otros aspectos, se reconoció el reajuste de la cuota parte de la asignación de retiro que percibía la aquí accionante como beneficiaria del señor Agente ® Misael Aponte Espitia (q.e.p.d.) para los años 2002 y 2004. Fols. 11 a 20.
7. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar. Fol. 40.
8. Liquidación suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de la Policía Nacional de los valores a reconocer a favor de la convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2018, por la suma de dos millones doscientos treinta y tres mil trescientos catorce pesos (\$2.233.314). Fol. 41.
9. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fols. 29 a 31.

**“ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009<sup>2</sup> que se ocupó de regular los asuntos referentes a la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, de manera que en la respectiva solicitud de conciliación se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, cuales son:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)”

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, también debe verificarse la observancia de lo señalado en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013<sup>3</sup> que establece lo siguiente:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses

<sup>1</sup> Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>3</sup> por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

### **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación 18-253 SIAF 23771 del 30 de julio de 2018; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada en orden a que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de su representada, quien procedió a dar lectura de las consideraciones plasmadas en el acta 19 de la reunión celebrada por dicho comité el día 05 de septiembre de 2018 que llevaron al órgano a recomendar la conciliación, dando lectura a las condiciones y valores exactos que la entidad estaría dispuesta a reconocer (folio 29 vuelto). Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó aceptar la propuesta presentada por la entidad, (folio 30) por lo que luego de efectuar las consideraciones pertinentes el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo a que llegaron las partes convocada y convocante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de septiembre de 2018, entre la señora Rosa Aliria Amaya Palacios y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, para lo cual se recuerda que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio (i) Verse sobre un asunto conciliable; (ii) No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; (iii) No sea lesivo para el patrimonio público y (iv) No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En ese orden, para el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 22 a 25 del plenario cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables; el asunto discutido que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste la señora Rosa Aliria Amaya Palacios frente al reajuste de su sustitución de asignación de Retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta que este concepto fue reconocido en un 100%; sino lo devengado por concepto de indexación que se concilió en un 75% y de intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer a la convocante el derecho que le asiste a que su sustitución de asignación de Retiro sea reliquidada, teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 y 1999, pero al llegar

a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la caducidad debe señalarse que el asunto que fue objeto de acuerdo por la partes, no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la reliquidación de la sustitución de la asignación de Retiro, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

También es de señalar que sobre este reajuste opera el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, por lo que si bien el reajuste conciliado operó hasta el año 2004 el mismo afectó la respectiva base prestacional, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2018, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 15 de mayo de 2018 (folio 02) y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1213 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos el día 10 de septiembre de 2018 entre la señora Rosa Aliria Amaya Palacios y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

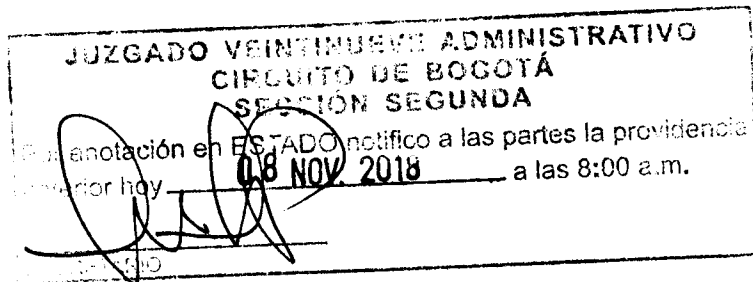
**SEGUNDO.- SEGUNDO.-** Por Secretaría expídase a la convocante copia de esta providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad

convocada en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufesiny*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

MV





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 NOV 2018

|               |                                                                                                                         |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00019 00                                                                                           |
| DEMANDANTE:   | ALBERTO MURCIA ESCAMILLA                                                                                                |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                  |

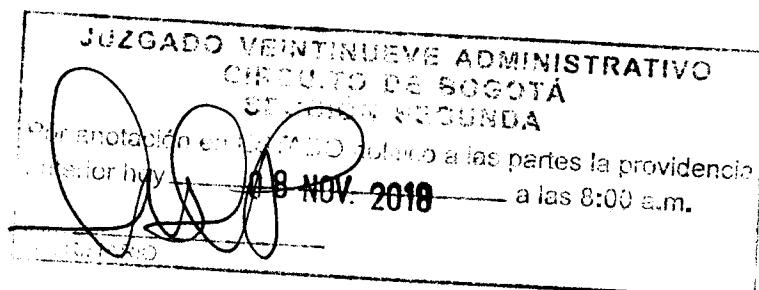
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018 a las once y treinta (11:30am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 103 y 118 del plenario, se reconoce personería al doctor César Augusto Hinestrosa Ortigón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                   |
|---------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00066 00                     |
| DEMANDANTE:   | JAVIER DOMINGO BELTRÁN PINILLA                    |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018 a las doce (12:00am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 34 del plenario, se reconoce personería al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.177.018 y portador de la T.P. 207.216 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 19 de enero de 2018 (Fl. 43); y téngase como apoderado a la doctora María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 53.101.778 portadora de la TP 218.056 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS

JUEZ

YG

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                              |
| Se anotación en SEPTAJO notifico a las partes la providencia<br>enterar hoy 08 NOV. 2018 a las 8:00 a.m. |



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00081 00                         |
| DEMANDANTE:   | ALIX TERESA DUARTE LIZCANO                            |
| DEMANDADO:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

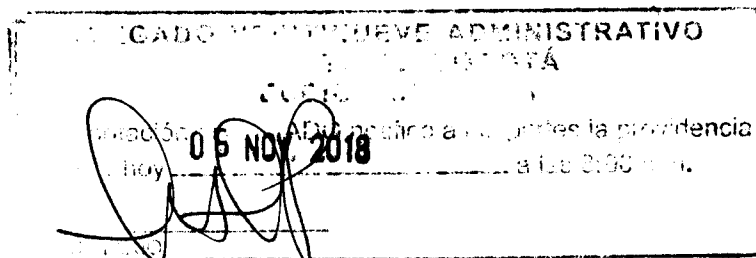
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para efectos de memorial de poder obrante a folios 58 y 66 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a la doctora Paula Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546, portadora de la T.P. 287.149 del C.S.J., como apoderados de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 NOV 2018

|               |                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00115-00                         |
| DEMANDANTE:   | MARÍA FERNÁNDA PRIETO ACOSTA                          |
| DEMANDADO:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

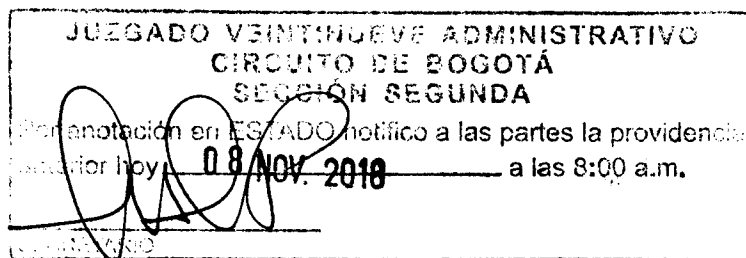
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (Fl. 125), manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora María Fernánda Prieto Acosta dentro del proceso de la referencia, sin que allegue la respectiva constancia de comunicación al poderdante; razón por la cual se le concede un término de 5 días al apoderada de la parte actora para que allegue la mencionada comunicación, con el fin de que esta Sede Judicial proceda a darle trámite a la renuncia de poder, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Manifes*  
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS  
JUEZ

YG





Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                                |
|---------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00287-00                                  |
| DEMANDANTE:   | DIANA MARCELA DURAN GARCÍA                                     |
| DEMANDADO:    | RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**RESUELVE**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA MARCELA DURAN GARCÍA** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

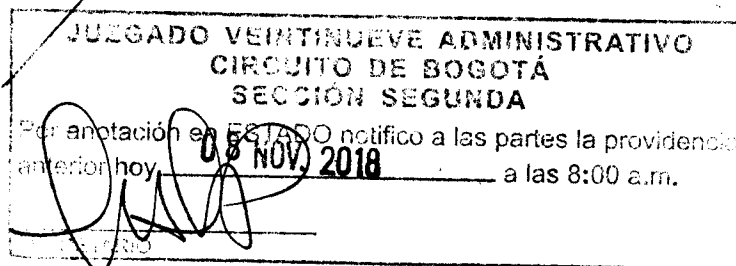
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878, portador de la T.P. 197.646 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**  
**JUEZ AD HOC**

LTMA



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 7 NOV 2018

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| DEMANDANTE:   | EDILBERTO SAAVEDRA PINZÓN     |
| DEMANDADO:    | FONCEP                        |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO LABORAL             |
| EXPEDIENTE:   | 11001 33 35 029 2017-00332-00 |

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado a través de apoderado por el señor EDILBERTO SAAVEDRA PINZÓN, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 15 de febrero de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de enero de 2015<sup>1</sup>, por la cual se condenó al FONCEP a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, a partir del 1º de junio de 2009, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta además de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados, la ½ parte de la prima de navidad, prima de riesgo, la ½ parte de prima de vacaciones y la ½ parte de la prima semestral; Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$3.148.928<sup>2</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-27 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fls. 4-48 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 95 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta además de la asignación básica mensual y otros factores mencionados en las mismas.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho aplica la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2015<sup>3</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor.

Ahora bien, con respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>5</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución 001541 del 29 de julio de 2015<sup>6</sup>, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento se vislumbra que existen diferencias entre los valores pagados y los reclamados por el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$3.148.928** por concepto de capital pendiente por cancelar y por los intereses moratorios respectivos.

<sup>3</sup> Ver fl. 48vto del exp. - los dieciocho meses se cumplieron el 10 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>5</sup> Ver fl. 48vto del exp.

<sup>6</sup> Ver fls. 57-72 del exp.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la UGPP, no ha cancelado los intereses moratorios a que fue condenada mediante el fallo objeto de recaudo.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor **EDILBERTO SAAVEDRA PINZON**, identificado con la CC 474.139, en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS- FONCEP**.

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$3.148.928** por concepto de capital pendiente por cancelar y de los intereses moratorios respectivos.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente** al representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS- FONCEP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

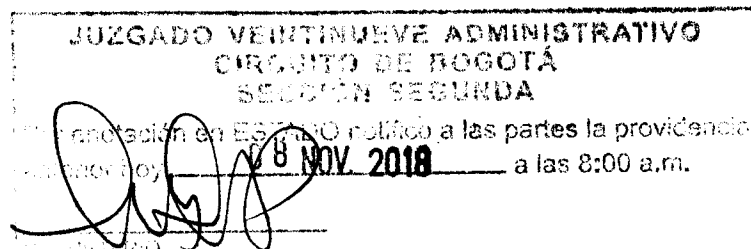
**QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA**, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manfredino*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
Juez

JDS





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

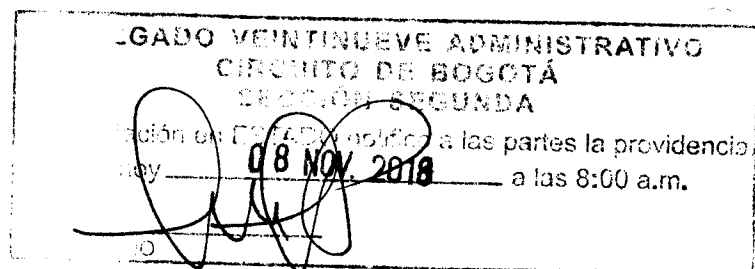
|               |                                                  |
|---------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00346 00                    |
| DEMANDANTE:   | EDNA MARCELA FERNÁNDEZ ARIAS                     |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018 a las once (11:00am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesting*  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 7 NOV 2018

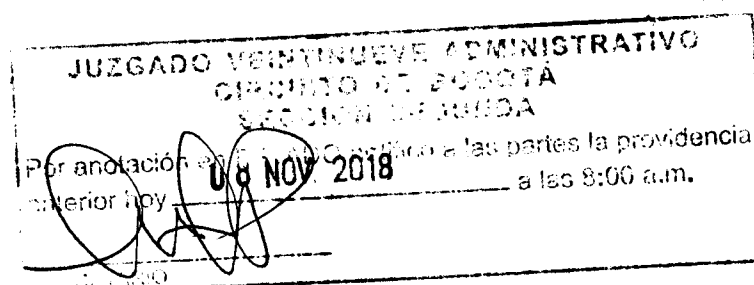
|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:      | 110013-33-50-29-20160034700                                  |
| CLASE DE ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| ACCIONANTE:      | SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID                            |
| ACCIONADO:       | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de septiembre de 2018, en virtud del cual confirmó el auto de 21 de febrero de 2017, proferido por este despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manuel Lesmes Piñeros*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 7 NOV 2018

|               |                                                                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2015-00611 00                                                                         |
| DEMANDANTE:   | FÉLIX ERNESTO BELTRÁN RAMOS                                                                           |
| DEMANDADO:    | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                |

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 58, se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía 79.159.378, portador de la T.P. 62.624 del C.S.J., como apoderado del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

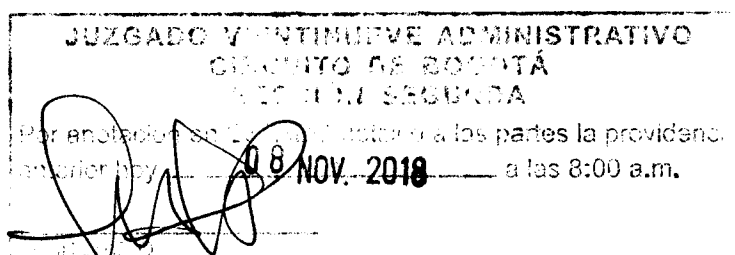
Asimismo, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a la doctora Paula Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546, portadora de la T.P. 287.149 del C.S.J., como apoderados de la **Administrado Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fls. 142).

De otra parte, se reconoce personería a la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426, portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES y **se le acepta la renuncia del poder presentada por la Dra. Forero Millán**, solicitada mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018 (Fls. 163 a 168).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufo...*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 7 NOV 2018

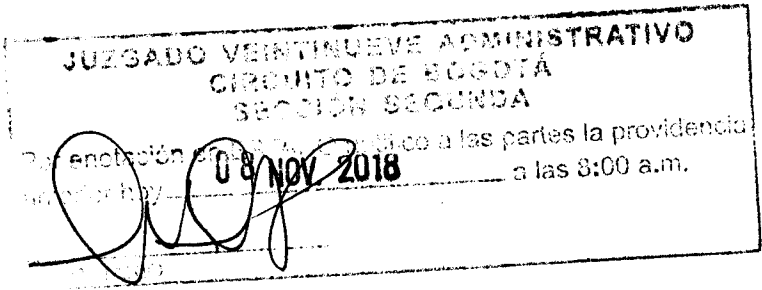
|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:      | 110013-33-50-29-2015- 00792-00         |
| CLASE DE ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE:      | LUIS TOMÁS VARGAS CAMARGO              |
| ACCIONADO:       | FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO     |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada 03 de octubre de 2018, en virtud del cual confirmó el auto del 25 de junio de 2018, de éste despacho que declaró no probada la excepción previa de caducidad del medio de control.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 NOV 2018

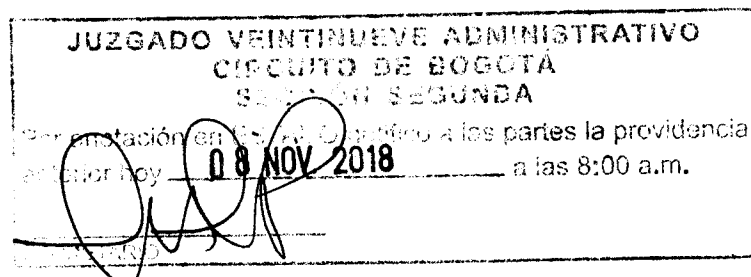
|               |                                                                                                                        |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2015-00927 00                                                                                          |
| DEMANDANTE:   | DARÍO DÍAZ PARRA                                                                                                       |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br>LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                 |

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para **continuar con la audiencia inicial** llevada a cabo el día 18 de junio de 2018, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de noviembre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30am), en la sala 36, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 - 91 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

7 NOV 2018

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO N°:      | 110013-33-50-29-20140051600                        |
| CLASE DE ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| ACCIONANTE:      | VÍCTOR HUGO CASTRO CASTILLO                        |
| ACCIONADO:       | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 16 de agosto de 2018, en virtud del cual confirmó la sentencia de 26 de septiembre de 2016, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfredino*  
**LUZ MARINA KESMES PINEROS**  
JUEZ

LTMA

